

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.711 · 2026

LEY 9711

Boletín Oficial, 11 de junio de 2026 · 10 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9711

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Aféctase una fracción de terreno para proyectos que favorezcan y fomenten la práctica de actividades deportivas, recreativas y afines, constante de una superficie de CIENTO DIECISIETE HECTÁREAS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (117 ha. 9857 m2), parte de mayor extensión, según plano Nº 01-31582, inscripto como primera inscripción al Nº 17920, folio 737, tomo 36-E de Ciudad Oeste, Capital, hoy matrícula Nº 0100583467.

ARTÍCULO 2°. El Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial realizará la mensura y el deslinde de las futuras fracciones que puedan surgir de la superficie afectada por el Artículo 1º de la presente Ley y las restantes, junto a la planificación integral de la zona. Asimismo, proyectarán la distribución del predio conforme el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial y demás normas ambientales y municipales pertinentes. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 5518

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo, delegará a la Dirección de Gestión de Bienes Registrables del Estado (Di.Ge.Bi.R.E.), o el organismo que en el futuro la reemplace, a disponer de parcelas del terreno referido en el Artículo 1º mediante concesión por el plazo mínimo de diez (10) años y máximo de treinta (30) años con posibilidad de prórroga de hasta diez (10) años, de acuerdo al programa de inversiones y plan de trabajos propuestos, con el cargo de desarrollar proyectos, previamente aprobados por la Di.Ge.Bi.R.E., que tengan por fin principal expandir y promover la actividad deportiva.

ARTÍCULO 4°. En caso de incumplimiento del cargo parcial o total establecido por el Artículo anterior, se producirá la revocación de la concesión de pleno derecho retrovirtiendo la posesión de los terrenos concesionados al Estado Provincial.

ARTÍCULO 5°. La concesión se otorgará a instituciones deportivas de cualquier grado previstas en el artículo 48 e inscriptas según el Título II Capítulo II de la Ley Nº 6457 con las condiciones establecidas en la presente Ley sobre la realización de obras en cuyo caso el valor y finalidad deberá estar debidamente documentados y acordados por ambas partes.

ARTÍCULO 6°. Las instituciones concesionarias, al finalizar la concesión, sea por agotamiento del plazo o por caducidad declarada por la Autoridad de Aplicación a causa del incumplimiento total o parcial de las obligaciones asumidas, tendrán la obligación de dejar en beneficio del Estado Provincial todas las instalaciones realizadas y sus mejoras, sin exclusión alguna.

ARTÍCULO 7°. Dará lugar a la caducidad de la concesión el incumplimiento total o parcial del plan de inversión conforme la propuesta de concesión ofrecida y/o la demora injustificada en la concreción del plan de trabajo comprometido, en los plazos ahí establecidos.

ARTÍCULO 8°. Las instituciones concesionarias tendrán las siguientes obligaciones: a) Cumplir ininterrumpidamente los objetivos previstos en la presente ley. b) Proveer, a su costa, la totalidad de las instalaciones, artefactos, instrumentos y demás elementos que requiera la práctica del o de los deportes comprendidos en el sector. c) Mantener el personal necesario para el cuidado, conservación y mejoramiento de instalaciones, prados y jardines del sector concedido y el que requiera la atención de las prácticas deportivas y sus actividades complementarias. d) Solventar los gastos que demande la concesión y hacer frente a las tasas y gravámenes que correspondieran. e) Cumplir y hacer observar dentro del sector concedido, las disposiciones de esta Ley y de su reglamentación y la normativa municipal pertinente. f) Dejar a beneficio del Estado las instalaciones y mejoras fijas que se hubieran introducido, en un todo de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Derógase la Ley Nº 2536 y los artículos 7, 8, 9 y 15 de la Ley Nº 3608

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 9711. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).